



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La licenciada PAULINA BETZABEH PLASCENCIA CASTELLANOS, Secretaria de Acuerdos, Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada en veintidós de octubre de dos mil veintiuno por la Jueza Segunda de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de veinticuatro fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o. fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.



SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, los autos para resolver el expediente número **0489/2020** relativo al procedimiento especial de alimentos, promovido por ***** en representación de sus hijos menores de edad *****, en contra de *****; y

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia.

Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes¹, pues se trata del ejercicio de una acción personal y el demandado tiene su domicilio en esta ciudad de Aguascalientes.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, cuantía, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado².

II. Principio de congruencia de las resoluciones.

El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, refiere:

¹ **Artículo 142.** Es juez competente:
(...)

IV. El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.

...

² **Artículo 1.** El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, Civiles y Penales, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.

Artículo 2. El Supremo tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo y demás leyes vigentes.

Artículo 35. Habrá en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.

Artículo 40. Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios:

I. Alimentos.

...

“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”.

III. Análisis de la vía.

La vía de procedimiento especial es la idónea, ya que, el Título Décimo Primero, Capítulo V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece que las controversias que versan sobre el pago o aseguramiento de alimentos se tramita en la vía de procedimiento especial.

IV. Fijación de la litis.

a) De la demanda.

***** en representación de sus hijos ***** demandó a ***** por el pago de una pensión alimenticia, aduciendo que desde su separación, acordaron que el demandado apoyaría económicamente para los gastos de sus hijos, pero, desde hace varios meses el demandado dejó de proporcionar para su subsistencia, incluso después del nacimiento de su última hija, dejándolos a su suerte y desatendiéndose de sus obligaciones, pese a que el demandado cuenta con una fuente de empleo en *****.

b) De la contestación.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Una vez realizado el emplazamiento (fojas 19 a 23), ***** dio contestación oportuna a la demanda instada en su contra, y opuso como excepciones la de falta de acción y derecho, sine actione agis e inepto libelo.

Al efecto, señaló que siempre ha proporcionado los recursos necesarios para la actora y sus hijos, pues, contrario a lo que refiere la actora en el periodo de septiembre de dos mil diecinueve a marzo de dos mil veinte, cumplió con su deber mediante entregas de dinero a la cuenta bancaria de la actora de la institución Banorte en un total de veinte exhibiciones que en suma ascienden a la cantidad de diecinueve mil novecientos pesos, cantidad que le proporciono su madre, a quien aun le adeuda ese dinero, pues se encuentra desempleado.

c) De la demanda en vía de reconvencción.

***** demandó a ***** para efectos de que la pensión alimenticia sea decretada en la cantidad de dos mil pesos, pues el treinta y cinco por ciento es insuficiente para cumplir con sus obligaciones hacia con su esposa e hijo por nacer, ya que cubre una renta, los servicios de la casa y los gastos del embarazo; aunado a que su contraparte le exigió adquirir una tablet para su hijo, la cual compró en la tienda Soriana por la cantidad de dos mil pesos.

d) De la contestación a la reconvencción.

***** aludió que se pasa por alto que tiene a su cargo dos acreedores alimentarios, y de los informes se advierten las

percepciones que recibe, siendo notorio que el porcentaje que otorga por alimentos es insuficiente para sufragar las necesidades de sus hijos, dado que, derivado de la corta edad de su hija *****, requiere de leche en formula, pañales, toallitas húmedas, y lo necesario para su aseo diario personal, además de las necesidades de vestimenta, calzado para ambos acreedores.

IV. Valoración de pruebas.

El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone que corresponde al actor justificar los hechos constitutivos de su acción, y al demandado sus excepciones y defensas.

a) Pruebas de la parte actora.

***** acompaño a su demanda:

Documentales, visibles a fojas seis y siete de los autos, de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, justificándose que en:

1. En *****, nació en ***** la niña *****, siendo hija de ***** y *****, quien actualmente cuenta con ***** años de edad.

2. En *****, nació en ***** el niño *****, siendo hijo de ***** y *****, quien actualmente cuenta con ***** años de edad.

Documental, consistente en la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja ocho de los autos, y a la que se le otorga pleno valor



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 346 bis y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber manifestado la actora bajo protesta de decir verdad que coincide con la original, con la cual se demuestra que fue expedida a nombre de *****, y sólo justifica o acredita su identidad.

Adicionalmente, le fueron admitidas como pruebas:

Confesional, a cargo de *****, la cual no surte efectos en la sentencia atendiendo a que en audiencia celebrada en veintitrés de noviembre de dos mil veinte, fue declarada desierta por causas imputables a su oferente.

Documentales en vía de informe, glosadas a fojas ochenta y siete, ochenta y nueve, noventa y uno y noventa y dos de los autos, de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, justificándose con ello:

1. En los archivos del **Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado**, no se localizaron bienes inmuebles a nombre de *****.

2. En los archivos del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, se localizo registro del demandado como trabajador de *****, con estatus vigente, y un salario de cuatrocientos setenta y nueve pesos con dos centavos.

3. En los registros de la **Secretaría de Finanzas del Estado**, se localizó un vehículo propiedad del demandado, siendo

el marca *****, línea *****, modelo *****, color *****, con número de serie *****.

No aporta datos a juicio el informe a cargo del **Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente Aguascalientes “1”**, glosado a foja noventa de los autos, ya que en el mismo solo fue precisado que la información requerida debería ser solicitada a una dependencia diversa.

Instrumental de actuaciones y Presuncional, pruebas que fueron desahogadas conforme a su especial naturaleza, en audiencia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, persistiendo la presunción de la necesidad de los alimentos a favor los niños ***** y *****.

Documental, consistente en las impresiones de pantalla visibles a fojas noventa y ocho a ciento veintidós de los autos, a los cuales se les concede valor probatorio en términos de los artículos 343 y 344 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al ser documentos provenientes de las partes reconocidos por su autor ante la presencia judicial; demostrándose así, las conversaciones establecidas entre el actor y la demandada, en las que se refirió lo siguiente:

“(...)

Demandado: Tiene que ir a las oficinas de dónde Trabajo

A dar tu número de cuenta

Para que te depositen

Culera

Cómo eres mierda

Me voy a salir de trabajar ya te dije 1



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Actora: Hay *****

Que no entiendes

Demandado: Habla para que veas pendeja

Actora: A donde hablo

A donde hablo

Entiende lo que te estoy

(...)

Demandado: Para que haces tus perras mamadas

Actora: Cuáles

Demandado: Pinche perra si te estaba dando tu

dinero cada

Semana

Quiero ese perro dinero culera atente a las

consecuencias

Ya te dije

Actora: Cuanto te eh tenido miedo?

Hasta el

Lunes voy a pasar a la empresa

Ya hablé

Demandado: Ni vergas lo quiero hoy lo que te di

Actora: El lunes te regreso tu dinero

Demandado: Ayer

Actora: Bye

Demandado: Vas a ver

Culera

Vas a ver

Actora: Que voy a ver

A mi no me estés amenazando

Porque

Demandado: Quiero ese perro dinero

(...)

Actora: Ya te dije

Que me permitas

Hablar con mi abogada

Que el pues voy a ir

Y te aviso

Que rollo

Buwn día bye

Demandado: Quiero mi perro dibero

Antes de las 2

Hoy

Si no sabes que me vale

Verga

Y voy hacer un desmadre

Ahora sí ya rebasaste los límites

Actora: Cuáles límites

Que te estoy haciendo

O cual es tu coraje de la demanda

Cuáles límites rebase

Que te van a descontar en diciembre que ya todo es legal

Demandado: quiero ese perro dinero

Actora: que no voy estar

Demandado: que te di ayer

Actora: Perreandote

A mi no me estés molestando

(...)

Demandado: quiero ese perro dinero

Actora: Ya te dije hasta cuando voy a ir

Si quieres SI no

No me incomoda

Demandado: Hija de tu perra madre vas a ver te voy a hacer un desmadre

Culera ya te dije

Si no me regresas ese dinero hoy

Ya te dije

Actora: T odavia ni voy a sacarlo

*Voy a pagar una ropa de ***** que me llevarán hoy*

Y ya te dije que

Lo de la demanda

Si bien me va lo

Arreglo hasta el miércoles

Ya le hable a mi

Licenciada

Permíteme

(...)

Demandado: Quiero mi dinero pinche

Ratera

Ya no te voy a decir se dónde

Encontrarte

Y al que me lleve

Ya te dije

Actora: Mira Jonathan deja de estarme molestando

Ratera porque

Si yo no sabía

Pinche

Loco

Has lo que tengas que hacer

Nada Me daría más gusto que meterte a la carcel

Yo no soy tu vieja

Pendeja

Que hasta te la puteas

Y hay sigue

Con migo te topaste

Con piedra

Demandado: ya te dije culera

Quiero ese dinero

Actora: Ya te dije

Que cuando arregle



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Lo de la cuenta
Te aviso
Bye

Demandado: Te vas hacer pendeja
(...)

Demandado: Las manos

Actora: Mira ***** no me estés molestando que no
estoy de humor
Yo sabré cuando Valla
Vaya

Demandado: Haces tus pendejadas

Actora: Y no estés chingando

Demandado: Quiero mi dinero
Culera

Actora: Culero tu

Demandado: Pinche perra

Muerete

Mejor ya

Actora: Pues primero deja arreglo eso Y después a Ver
que

(...)

Demandado: Si

Me va estar cobrando el abogado

8mil por tus mamadas

Si no contesto la perra demanda

Me vas a querer sacar hasta los putos

Ojos

Actora: Has lo que quieras

A mi no me estés molestando

Demandado: Pinche culera

(emoji)

(...)

Actora: Tus regalos

A los niños

Pues mitad y mitad del doctor

Mijin

***** quiere una tablet

Yo se la comprare

Y a ***** ya le compre un carro contable

*montable

Le compraré otros juguetillos

Y ropa y zapatos a los 2

Pero quiero ver que les vas a comprar

Para no repetir

Las cosas

(...)

Actora: Mms siempre

Es lo mismo

Com tigo

Que lastima (emoji)
Con tigo Nadamas no se ve nada de apoyo de
ninguna forma le compre el carro A *****

La tablet
Cuesta 1800
El miércoles es cumpleaños de *****
Tengo que llevarla al pediatra
Porque tu no tienes
Tengo que pagar las fotos
Y tengo de aquí al 23
Para comprarles todo lo demás
Y tú bien digno

Demandado: Cuál tablet
Donde la venden
No te hagas la sufrida
Caes mal

Actora: En Coppel hay una que es de super héroes
Esa le compraré
Yo

Demandado: Yo se la compro
No mms falta un mes para su cumple y ya andas de
ridícula

Actora: No

Demandado: Porque
No

Actora: Porque yo se la voy a comprar
Ya compre
El carrito de *****

Demandado: Entonces
Que me estas
Chingando
Que quieres que
Les regale
Si tú eres millonaria

Actora: Que no sabes leer
Te estoy preguntando
Que que les vas a comprar
Para no compra r
Lo mismo

Demandado: Yo le compro la tablet
A *****

(...)

Demandado: si inscribiste a ***** b
Donde me dijiste
Que clases son
O que

Actora: No ***** no lo inscribí para que
Eran 300 pesos a la semana 360 de taxis de ida y
vuelta
Y me llegan todos tus 800



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

De pensión
No pero de todos modos muchas gracias
Tu sigue en tus asuntos yo me encargo como siempre
de mis hijos

Demandado: Te iba a decir que si lo llevaba
Yo
Que clases eran
Contesta bien
No mas quieres pelear
Actora: No ***** no quiero pelear no quiero saber
nada de ti
Si no vez a tus hijos si no te importan para mi mejor
algún día
***** ya ni se va acordar de ti lo que estoy es
cansada
De que mis hijos tengan un papa así
No lo voy a llevar así que se quede

(...)

Demandado: Bueno ya cuando se te pase lo histérica
hablamos bye
Actora: Ya te dije que por mi esta mejor

Demandado: Cuanto de pregunto siempre me dices lo
mismo
Que contigo
Actora: Sólo que después no vengan aquí con culpas
ni con la cola entre las patas porque no te ven como su
papa

Demandado: Siempre estas bien
Actora: Dios te bendiga adiós

Demandado: Donde están los niños?
Actora: (emoji)

(...)

Actora: No sabes que no hay escuela no aún no entra
Si ya camina
Decirte tus verdades es pelear?

Demandado: Sin que me empieces a decir
Tus cosas
Solo dime eso que te pregunto
Y ya
No hay necesidad de que me estés peleando
Actora: No me enoja que seas así ***** que
yo tenga que llevar la carga sola que no te
preocupes por tus hijos que no tengan
ningún apoyo de ti eso me enoja

Demandado: Es que todo te enoja

(...)

Demandado: Playa
Actora: Ocupaba las clases ***** me apoyaste??

Demandado: Eso es cosa que te agradezco ***** que
les des buena vida

Actora: No porque no te importan nada de ellos nada
Demandado: Neta eso me da tranquilidad

Actora: Vez lo que me está llegando de pensión te preocupa?

Demandado: Pero si te pregunto algo de ellos

Solo contesta

Y ya

No me pelies”

b) Pruebas de la parte demandada.

Documentales, visibles a fojas cuarenta a cincuenta y nueve de los autos de valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al tratarse de impresiones simples cuyo contenido se encuentra robustecido con otro medio de prueba que les otorga certeza³, y no fueron objetados por la parte actora; acreditándose que el demandado efectuó veinte depósitos a la tarjeta ***** con terminación *****, por concepto de pensión alimenticia, tenis *****, pediatra *****, pensión y zapatos *****, playa *****, pensión alimenticia de los *****; por las cantidades y en las fechas que se precisan en la siguiente tabla:

FECHA	CANTIDAD
03/04/2020	\$1,000.00
13/04/2020	\$1,000.00
17/04/2020	\$1,400.00
24/04/2020	\$1,000.00
08/05/2020	\$1,000.00
22/05/2020	\$1,000.00
15/05/2020	\$1,000.00
25/05/2020	\$1,000.00
29/05/2020	\$1,000.00
12/06/2020	\$500.00
05/06/2020	\$1,000.00
26/06/2020	\$1,000.00
12/06/2020	\$1,000.00

³ Específicamente, con la confesión que realiza la actora en el hecho dos del escrito de contestación a la reconvenición, donde afirma haber recibido depósitos de dinero por parte del demandado, lo cual prueba en su contra en términos de los artículos 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

19/06/2020	\$1,400.00
06/07/2020	\$1,000.00
06/07/2020	\$800.00
10/07/2020	\$1,000.00
20/07/2020	\$1,000.00
31/07/2020	\$1,000.00
10/08/2020	\$1,000.00

Documental, consistente en las impresiones de los recibos de nómina observables a fojas sesenta a sesenta y tres de los autos, de valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al tratarse de documentos privados provenientes de terceros cuyo contenido fue reconocido por su autor ante la presencia judicial; demostrándose las percepciones recibidas por el demandado durante el periodo de seis de julio al dos de agosto de dos mil veinte, por las cantidades y en los periodos que se describen en la siguiente tabla:

PERIODO	SALARIO BRUTO	DESCUENTOS	RETENCIONES	SALARIO NETO
6 al 12 jul 2020	\$2,686.66	\$581.24	\$255.82	\$1,849.60
13 al 19 jul 2020	\$3,364.18	\$684.86	\$387.92	\$2,291.40
20 al 26 jul 2020	\$2,686.66	\$636.04	\$255.82	\$1,794.80
27 jul a 2 ago 2020	\$3,524.00	\$684.90	\$422.10	\$2,417.00

Carece de valor el documento que obra a foja sesenta y cuatro de los autos, al tratarse de una impresión simple, cuyo contenido no se encuentra robustecido con otro medio de convicción que le otorgue certeza, acorde a lo dispuesto por los artículos 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Documental referente a la impresión de la clave única de registro de población de la actora, misma que tiene valor

probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos en términos de los artículos 281, 341 y 346 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al constituir una impresión obtenida de información generada o comunicada por parte del sitio oficial del Registro Nacional de Población, circunstancia que otorga veracidad de su información; además, de que se encuentran protegidas por una serie de filtros de seguridad que limitan la manipulación por personas ajenas; con ello, se tiene por justificado que ***** tiene como clave única de registro de población *****.

Además, le fueron admitidas como pruebas:

Confesional, a cargo de ***** , desahogada en audiencia celebrada en diecinueve de enero de dos mil veintiuno, misma que tiene valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 247, 248 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haberse realizado por persona capaz de obligarse, sin coacción ni violencia, y versar sobre hechos que le son propios a la actora; teniéndose por demostrado que la actora aceptó que sostuvo una relación sentimental con el demandado.

Carecen de valor probatorio las posiciones marcadas con los números dos, cuatro, y siete, toda vez que las mismas no se refieren a hechos propios de la actora, esto es, las afirmaciones no establecen actos, comentarios, o hechos efectuados por la actora, sino que aluden si la actora tiene conocimiento de tales hechos, lo cual no tiene la naturaleza de una confesional, sino



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

una testimonial, donde la persona se pronuncia sobre el conocimiento de los hechos controvertidos, según lo dispuesto por el artículo 310 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Entonces, al no referirse tales posiciones a hechos propios de la actora, obvio es, que son contrarias a lo dispuesto por el numeral 251 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; por ende, esta juzgadora no puede considerar en sentencia tales posiciones al haber sido recibidas con infracción a las reglas procesales, según determinado por los artículos 336 y 340 del mismo cuerpo de leyes.

Documental en vía de informe, consistente en el informe rendido por **Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte**, al cual se le niega valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 346 del Código Civil del Estado, al tratarse de documento privado proveniente de terceros cuyo contenido no se encuentra robustecido con otro medio de convicción que otorgue certeza de su contenido.

Testimonial, consistente en el dicho de *****, ***** y *****, desahogada en audiencia celebrada en veintitrés de noviembre de dos mil veinte, a la cual se le niega valor probatorio por los ulteriores razonamientos.

En primer lugar, la testigo ***** señaló saber que el demandado labora porque comentarios de éste, y que la actora

tiene una negociación por comentarios de su hija y hermano; esto es, a la testigo no le constan por sí misma los hechos que refiere, sino que lo infiere de comentarios de otras personas. Además, señaló saber que la actora gana bien porque su hijo le regaló ropa que no era de marca y no la quiso, de donde supone que tiene poder adquisitivo; esto es, la testigo refiere hechos sin dar una razón de su dicho de donde se advierta como tuvo conocimiento de ello, y realiza suposiciones propias para manifestarse sobre los datos que le son cuestionados, de donde se advierte que no conoce los hechos controvertidos.

Asimismo, la testigo dijo saber que el demandado cumplía con su obligación de dar alimentos y nunca dejó de darle dinero, porque le prestaba dinero de su tarjeta y le hacía depósitos, pero después señala que hasta la segunda empresa fue cuando comenzó a depositarle, lo cual resulta contradictorio, refiere saber que el demandado vendió sus muebles y de ahí le daba dinero a la actora, pero no refiere como tuvo conocimiento de tales datos.

A su vez, el testigo *****, alegó saber que los hijos de las partes viven con su madre porque es lógico que vivan con su madre, de donde se advierte que no tiene certeza de los hechos; indicó conocer que el demandado laboraba y perdió su trabajo, por comentarios que le efectuó el demandado, de donde se advierte que no conoce los hechos por sí mismos sino por comentarios de otra persona.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Igualmente, el testigo refirió saber que el demandado cumplía con su deber alimentario, porque lo acompañaba a dejar dinero a la casa de la actora, pero luego dijo que lo era porque el demandado le decía que llevaba dinero, ya que nunca quiso meterse en eso, lo cual es incongruente; asimismo, sostuvo que la actora tiene una negociación, lo que sabe por comentarios del demandado, esto es, al testigo no le consta por sí mismos los hechos, sino que deducen de inferencias de terceros.

Finalmente, el testigo ***** alegó conocer que los hijos de las partes viven con su madre, lo que sabe porque el demandado llevaba botes de leche, esto es, no se advierte como fue que el testigo tuvo conocimiento de esa información; y saber que el demandado aportaba dinero para sus hijos, porque una vez que tocó estar y le dijo que lo acompañara a hacer un depósito, pero el ateste no conoce a quien se efectuó el depósito, la fecha de ello ni la persona a quien se efectuó, esto es, no se precisan las razones fundadas por las que tuvo conocimiento de tal información.

Finalmente, señaló que la actora tiene una negociación y recibe buenas ganancias, pero luego dijo que se quedaba al margen de lo que producía el negocio; lo cual es contradictorio.

En ese sentido, al no constarles a los testigos por sí mismos mediante apreciación directa de sus testigos los hechos sobre los que se pronunciaron, sino por comentarios de terceros, suposiciones propias que realizan, y en su caso, no dan una razón fundada de cómo fue que tuvieron conocimiento de tal

información, acorde a lo dispuesto por el artículo 349 fracciones II, III y V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le niega valor probatorio a este medio de prueba.

Presuncional, prueba que fue desahogada conforme a su especial naturaleza, en audiencia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, sin embargo, de lo actuado no se advierte presunción alguna que le favorezca en términos de los artículos 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Adicionalmente, esta autoridad en uso de sus facultades para intervenir de oficio y realizar las diligencias necesarias para el conocimiento de la verdad a que se refieren los artículos 4 y 133 Constitucional, 1, 3, 5, 9 de la Convención de los Derechos del Niño, 2, 3, 6 y 18 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, y 186 del Código de Procedimiento Civiles del Estado, en audiencia celebrada en dos de marzo de dos mil veintiuno y auto de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, ordenó recabar los siguientes medio de convicción:

Documental en vía de informe, visible a foja ciento sesenta de los autos, de valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al tratarse de documento privado proveniente de tercero cuyo contenido se encuentra robustecido con otros medios de convicción que otorgan certeza de su contenido⁴; en los archivos

⁴ Particularmente, con el dictamen en trabajo social realizado en el domicilio del demandado.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de la empresa *****, se encontró que el demandado labora en el puesto de ***** con una percepción promedio semanal de dos mil novecientos veintiuno pesos con once centavos, y deducciones de cuatrocientos diez pesos con noventa y un centavos, esto es una cantidad neta de dos mil quinientos diez pesos con veinte centavos.

Pericial en materia de trabajo social, a cargo del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (fojas 208 a 224), opinión a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimiento Civiles del Estado, dado que, la especialista refiere los estudios realizados, los conocimientos practicados que tienen relación a la materia objeto de la prueba, los elementos y procedimientos efectuados que permiten dar respuesta a la cuestión planteada y los motivos y razones que sustentó sus conclusiones; acreditándose que:

a) Respecto del domicilio de ***.**

La actora habita en la calle *****, en compañía de sus hijos ***** e *****, observándose la vivienda en buenas condiciones de salubridad e higiene, con los espacios y mobiliario apropiado para la estancia de los menores de edad, contando con los servicios necesarios, vivienda que es propiedad de los abuelos maternos de los citados infantes.

Se indica que la actora tiene un ingreso mensual aproximado de cuatro mil ochocientos pesos, laborando como

***** cuatro días a la semana en un ***** en un horario de las doce a las veintitrés horas; y además recibe dos mil pesos aproximados por pensión alimenticia por parte del demandado.

Respecto de los gastos de ***** e *****, se genera un ingreso mensual de seis mil novecientos veinte pesos con veintisiete centavos, que engloban los gastos de alimentación, energía eléctrica, agua potable, gas, internet, teléfono, cable, leche, pañales, toallitas húmedas, transporte, inscripción, útiles, uniformes, vestimenta, calzado, productos de limpieza personal y de la vivienda, salud, recreación, y vacaciones; destacándose que los niños no generan un costo de vivienda porque habitan en el domicilio de sus abuelos maternos.

Lo anterior, ponderando la edad, crecimiento cronológico, para un sano desarrollo físico y psíquico, su etapa de crecimiento donde desarrollan cambios continuos, y tomando en cuenta sus necesidades.

Concerniente, a las erogaciones exclusivas de *****, se genera un gasto mensual de ocho mil trescientos diecinueve pesos con treinta y dos centavos, por alimentación, servicios de la vivienda, leche, pañales, toallitas húmedas, transporte, recreación, vacaciones, inscripción, útiles, uniformes, vestimenta, calzado, productos de limpieza personal y de la vivienda, y salud; observándose un déficit de tres mil quinientos diecinueve pesos con treinta y dos centavos, para cubrir sus egresos familiares.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Se concluye que los niños habitan en adecuadas condiciones de vivienda, higiene y orden, detectándose en apariencia un buen ambiente familiar, contando con costumbres tradicionales y una relación familiar basada en valores, reglas y límites, perteneciendo al nivel socioeconómico medio.

b) En lo referente al domicilio de ***.**

El demandado habita en la calle ***** , observándose la vivienda en condiciones adecuadas, con espacios y mobiliario para una sana estadía; señalándose que el demandado labora para la empresa ***** localizada en el ***** , como ***** , rolando turnos, con un ingreso mensual de dieciocho mil pesos, conformado por doce mil pesos de su salario, cuatro mil de tiempo extra y dos mil de vales de despensa.

Atinente a los gastos del demandado, atinente a los gastos del demandado eroga un total mensual de veinte mil novecientos cuarenta y tres pesos con treinta y tres centavos, que engloban los conceptos de alimentación, leche, pañales, toallitas húmedas, gasolina, recreación, renta, servicio del vehículo, energía eléctrica, agua, gas, control vehicular, verificación, vestimenta, calzado, productos de limpieza personal y de la vivienda, salud, deudas, cable y pensión alimenticia; existiendo un déficit de dos mil cuatrocientos noventa y tres pesos.

V. Estudio de la acción.

La acción de alimentos ejercida por *****en representación de sus hijos *****y*****, es **fundada**, por los siguientes razonamientos.

El artículo 323 del Código Civil del Estado, dispone que la obligación alimentaria es personalísima, subsidiaria, imprescriptible, irrenunciable, intransigible, incompensable, inembargable, intransferible, recíproca, puesto que quien los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, y a prorrata entre los obligados de manera solidaria.

En tal sentido, el máximo tribunal ha señalado que el derecho a recibir alimentos se compone de cuatro de atributos esenciales, siendo los siguientes:

- Comprenden los satisfactores necesarios para subsistir, que se traduce en la asistencia debida para el adecuado sustento de la persona, incluyéndose todo lo necesario para que se desarrolle y viva con dignidad.

- Constituye un derecho-deber, dado que, implica la obligación de un sujeto a otorgarlos y la facultad de otro para exigirlos.

- Tiene su origen en un vínculo legalmente reconocido, pues, derivan de los principios de ayuda y asistencia mutua que nacen de los vínculos familiares como el matrimonio, divorcio, parentesco, concubinato, sociedades de convivencia y pacto civil de solidaridad.



- Obedecen a la capacidad económica de uno de los sujetos y al estado de necesidad de otro, es decir, que uno de los sujetos de la relación jurídica esté en condiciones de proporcionar alimentos, y que el otro no cuente con lo indispensable para subsistir, para hablar de un deudor y un acreedor alimentario⁵.

Esto es, que el derecho a recibir alimentos tiene como objeto primordial el garantizar el derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado y sean cubiertas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados⁶; a saber, el Estado tiene el interés de vigilar que entre las personas que se deben asistencia se procuren los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar que carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos⁷.

En esa tesitura, tenemos que los alimentos son destinados a cubrir las necesidades básicas de subsistencia de aquél que los reclama, y para que nazca esta obligación es necesario que concurren tres presupuestos: a) la existencia de un determinado vínculo familiar entre el acreedor y el deudor; b) el estado de

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación; "Temas Selectos de Derecho Familiar, Alimentos"; Suprema Corte de Justicia de la Nación; México, 2011; páginas 8 y 9.

⁶ ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 35/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro treinta y tres, agosto de dos mil seis, Tomo II, página seiscientos uno, registro digital 2012360.

⁷ ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a. CXXXVI/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro cinco, abril de dos mil catorce, Tomo I, página setecientos ochenta y ocho, registro digital 2006163.

necesidad del acreedor; y, c) la capacidad económica del obligado a prestarlos⁸.

Así, el artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, refiere que los padres se encuentran obligados a dar alimentos a sus hijos.

Pues bien, ***** compareció al presente juicio en representación de sus hijos *****, a reclamar alimentos a favor de éstos, como la ascendiente que tiene bajo su cuidado a los acreedores alimentarios, en términos del artículo 337 fracción II del código civil local⁹, carácter que fue demostrado con el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de los niños aludidos (foja 6 y 7), en los cuales fue asentado que la actora en el presente es madre de los menores de edad.

Atinente al primero de los elementos, referente a la existencia de un vínculo familiar entre los acreedores y los deudores, con los atestados del Registro Civil, quedo evidenciado que los niños ***** y ***** son hijos de ***** y ***** , por lo que, en términos del artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado¹⁰, el demandado se encuentra obligado a proporcionarles alimentos.

⁸ ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 41/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro treinta y cuatro, septiembre de dos mil dieciséis, Tomo I, página doscientos sesenta y cinco, registro digital 2012502.

⁹ **Artículo 337.-** Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

(...)

II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;

...

¹⁰ **Artículo 325.-** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Concerniente al segundo de los elementos relativo a la necesidad de recibir alimentos, también de los atestados del Registro Civil relativo al nacimiento de ***** y *****, se advierte que actualmente cuentan con ***** y ***** años de edad;***** por tanto, ante su minoría de edad tienen la presunción a su favor de necesitar alimentos¹¹, ya que, se encuentran impedidos para allegarse por sí mismos de los medios necesarios para su subsistencia, pues, no cuentan con la capacidad necesaria para hacerse de bienes de fortuna que les permitan sufragar lo necesario para su subsistencia.

Referente al tercero de los elementos relativo a la capacidad económica del deudor alimentario, del informe rendido por ***** se acreditó que ***** se encuentra laborando para dicha persona moral en el puesto de *****, donde recibe una retribución económica constante por el trabajo que desempeña.

Además, al momento de asentar sus generales en el escrito de contestación de demanda, ***** refirió ser empleado, lo cual prueba en su contra en términos de los artículos 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

A saber, fue justificado que ***** es una persona laboralmente activa, contando con un trabajo estable, donde genera ingresos y riqueza suficientes para allegarse de los medios

¹¹ Ilustra lo aludido la tesis de jurisprudencia producida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Séptima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen doce, Cuarta Parte, página quince; que a la letra dice: **ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE.** *El marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen en su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en esos casos al deudor.*

para satisfacer sus necesidades, al contar con una fuente de ingresos fija que le otorga recursos económicos suficientes que le permiten dar sustento a su familia.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, correspondía al demandado aportar los medios de prueba pertinentes para justificar haber dado cabal cumplimiento a su obligación alimentaria hacia con sus hijos ***** y *****¹², en términos de los artículos 325, 330 y 333 del Código Civil del Estado, pues, en su escrito de contestación señaló haber cumplido con su deber, ya que le realizaba depósitos a la actora que en suma ascendieron a un total de diecinueve mil quinientos pesos.

Así, para justificar sus aseveraciones el demandado ofreció como pruebas de su parte las constancias glosadas a fojas cuarenta a cincuenta y nueve de los autos, de las cuales se advierte que el demandado realizó depósitos a la actora durante el periodo de abril a agosto de dos mil veinte.

Sin embargo, ello resulta insuficiente para tener por justificado el cumplimiento del demandado a su deber alimentario hacia su hijo, pues, el hecho de que hubiere realizado depósitos esporádicos a la actora como alimentos para su acreedor solo justifica aportaciones a título de alimento, pero, de ello no se desprende que las cantidades otorgadas por el demandado fueron constantes en forma ininterrumpida y

¹² ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA), Tesis VI.3o.C. J/32, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Diciembre de 1999, página 641, registro digital 192661.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

suficientes para abastecer cada uno de los rubros que conforman los alimentos.

Además, las aportaciones realizadas por el demandado no pueden ser consideraras para declarar la improcedencia de la acción, porque, no fue demostrado que tales cantidades hayan sido establecidas por acuerdo de las partes por la cantidad de quinientos pesos a la semana como lo señaló en su escrito de contestación de demanda, ponderándose las necesidades de su acreedor y la capacidad del demandado; de donde se colige que los depósitos efectuados por el demandado fueron aportaciones determinadas en forma unilateral por *****, y ello implica otorgar al deudor alimentario la posibilidad de determinar en forma individual como cumplir con su deber alimentario, sin considerarse para tales efectos las necesidades de sus acreedores alimentarios, y el principio de proporcionalidad que rige la materia alimentaria, contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado.

Por otra parte, lo alegado por el demandado en el sentido de que se encontró desempleado en los meses de septiembre de dos mil diecinueve a marzo de dos mil veinte, y fue su madre quien le proporcionó apoyo para cumplir con su deber alimentario, por lo que, no puede considerarse que incumplió con su deber alimentario; lo cual resulta infundado para declarar improcedente la acción ejercida, dado que, la capacidad económica no tiene una connotación estrictamente económica,

sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza.

Por tanto, si se trata de una persona capaz de emplearse en alguna actividad, aun cuando con motivo de ella no cuente con ingresos fijos, o no tenga un caudal o hacienda determinados para hacer frente a sus obligaciones en esta materia, debe cubrir las necesidades de sus acreedores, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de que a fin de evadir su responsabilidad se declarara insolvente, o bien, ocultara sus ingresos; sino que, deben considerarse las aptitudes, talento y cualidades de la persona para ocuparse en algo y, que con motivo de ello puede generar recursos económicos, lo que, en todo caso, le permite dar sustento a su familia¹³.

Por esto, si de los informes rendidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Secretaría de Finanzas del Estado¹⁴, y la empresa *****, así como, del dictamen en trabajo social se advierte que el demandado tiene las aptitudes suficientes para desempeñar un puesto laboral, y adquirir recursos económicos por fruto de una labor remunerada, e incluso hacerse de bienes de riqueza como lo es el automóvil que adquirió en el año *****, obvio es, que tiene a su alcance las herramientas necesarias para hacer frente a su deber

¹³ ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN Estrictamente Económica, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Tesis VI.2o.C.489 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1674, registro digital 175157.

¹⁴ Glosada a fojas noventa y uno y noventa y dos de los autos, de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

alimentario, y no puede ser eximido del cumplimiento de éste, por el simple hecho de no contar con una fuente de ingresos fija, ya que, como ha sido referido, la capacidad económica se traduce en la habilidad del deudor alimentario para allegarse de ingresos económicos.

Pese a ello, aun cuando el demandado hubiere acreditado el cumplimiento de su obligación, tal cuestión no tiene como consecuencia la improcedencia de la acción ejercida en el presente juicio, puesto que ésta obligación tiene su origen en un deber ético o moral, pero posteriormente fue elevado a la categoría de obligación jurídica; por tanto, este deber es de orden jurídico porque incumbe al derecho a hacer coercible su cumplimiento, pues, el interés público demanda la observancia de que ese deber se encuentre garantizando, de tal forma que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir ante el Estado a ejercer su reclamo y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho lo establece¹⁵.

Bajo esa óptica, al haberse colmados los elementos necesarios para la procedencia de la acción alimentaria, y no existir datos que arrojen el cumplimiento de la obligación del demandado hacia sus hijos menores de edad, se declara **fundada** la acción de alimentos hecha valer en juicio por *****en representación de ***** y ***** , siendo por ende, infundadas las

¹⁵ ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN SOCIAL, MORAL Y JURÍDICO, Tesis VII.2o.C.202 C (10a.), Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3460, registro digital 2020772.

excepción de falta de acción y derecho, y la que determinó como sine actione agis.

VI. Fijación de la pensión alimenticia.

Ahora, al haberse declarado procedente la acción de alimentos ejercida por la actora, resulta menester determinar el monto que el demandado deberá otorgar por concepto de pensión alimenticia definitiva para sus hijos menores de edad, para lo cual se analiza lo siguiente.

Los artículos 330 y 333 del Código Civil del Estado, refieren.

“Artículo 330.- Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios;

III.- Con relación a las personas declaradas en estado de interdicción o con discapacidad sin posibilidad de trabajar, comprenden también lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo e inclusión social; y

IV.- Con relación a las personas adultas mayores que sean incapaces de satisfacer sus necesidades elementales, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Artículo 333.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.”

De los preceptos trasuntados tenemos, que la obligación alimentaria se rige por el principio de proporcionalidad, mismo que implica que éstos deben ser suministrados en base a la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

posibilidad del deudor alimentario y las necesidades particulares del acreedor, siendo que los alimentos comprenden la comida, vestido, la habitación y la atención médica y hospitalaria, respecto de los menores de edad también se añaden, los gastos necesarios para su sano esparcimiento, educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, y en su caso, educación especial, para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, obligación que subsiste no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando un grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios.

A saber, los alimentos abarcan todas aquellas cuestiones que deben de ser satisfechas a los acreedores alimentarios, con la salvedad de que en caso de que éstas no fueren cubiertas, impiden que la persona subsista y se desarrolle plenamente en su entorno personal, familiar y social.

En ese sentido, concerniente a comida, se destaca que ***** y *****, cuentan con ***** y ***** años de edad, por lo que, se encuentran en la etapa de desarrollo de la infancia, misma en la cual resulta indispensable que les sea proporcionada una alimentación balanceada que fortalezca su crecimiento.

Atinente al concepto de vestimenta, se encuentra claro que los acreedores alimentarios requieren de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, tales como

chamarras, suéteres, playeras, pantalones, ropa deportiva, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

Tocante a la habitación, se pondera que los menores de edad residen en una vivienda al lado de su progenitora, donde se erogan gastos para su sostenimiento, tales como luz, agua y gas, así como, el mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es primordial que los acreedores alimentarios cuenten con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Referente a la atención médica y hospitalaria de los acreedores alimentarios, los infantes necesitan de asistencia médica para el caso de que su salud física se encuentre comprometida o afectada por alguna enfermedad leve o grave, o ante algún imprevisto que alterara su bienestar físico, pudiendo llegar al grado de requerir hospitalización, circunstancia que obviamente generaría un costo para su otorgamiento.

Relativo al rubro de educación de ***** y*****, debe atenderse a su derecho fundamental a recibir una instrucción educativa hasta el nivel medio superior, consagrado en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que conlleva la erogación de gastos referentes a útiles escolares, uniformes, transportación, tareas, etcétera, mismos que resultan elementarles para satisfacer al rubro.

Finalmente, en lo concerniente al sano esparcimiento, ***** y ***** , actualmente son niño, por lo que, de igual manera deberán tener los recursos económicos para satisfacer su necesidad de esparcimiento, a efectos de que éstos realicen actividades recreativas que fomenten su adecuado desarrollo integral.

En base a las consideraciones previas, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de ***** y ***** , para cuya satisfacción, es indispensable que el demandado les otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo suficiente para abastecer todas sus necesidades.

Conforme a ello, en el dictamen en materia de trabajo social, fue indicado que los acreedores generan un gasto mensual de seis mil novecientos veinte pesos con noventa y siete centavos, en el cual se engloban todos los rubros que comprenden el concepto de alimentos, siendo alimentación, vestimenta, educación, atención médica, calzado, habitación, y sano esparcimiento.

Ello, considerando la edad y crecimiento de los acreedores, la etapa de desarrollo en la que se encuentran donde están sujetos a cambios continuos, y las necesidades individuales que por su edad, circunstancias y condiciones particulares así lo

requieren, además, del nivel de vida socioeconómico medio al que se encuentran acostumbrados; por lo que, tal monto es el idóneo para proveer en su totalidad las necesidades de los niños, y asegurar su adecuado desarrollo integral.

Por su parte, del informe rendido por la empresa *****, se acreditó la posibilidad del deudor alimentista ***** a proporcionar una pensión alimenticia a favor de sus menores hijos, ya que, en base a su desempeño como empleado de dicha persona moral, recibe un salario base y constante.

Además, en el dictamen en trabajo social fue indicado que el deudor alimentario no solo recibe un salario base, sino que, también cuenta con prestaciones extraordinarias, como lo son tiempo extra, vales de despensa y lo que recibe de aguinaldo, que generan un ingreso económico extra a favor del demandado, incrementando su capacidad económica ordinaria.

Luego, se puntualiza que para efectos de realizar el cálculo de la pensión alimenticia, de los ingresos brutos que obtiene el deudor alimentario, deben considerarse las deducciones de carácter legal¹⁶, siendo en la especie, el impuesto sobre la renta y las aportaciones de seguridad social, al ser reducciones obligatorias que disminuyen la capacidad económica real del demandado.

¹⁶ ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN, Tesis VI.2o.C. J/325 (9a.), Segundo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1418, registro digital 160962.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En otro aspecto, el demandado refirió que tiene obligaciones con su actual familia e hijo por nacer, dado que, su pareja se encuentra en octavo mes de gestación; sin embargo, del caudal probatorio que ofreció en modo alguno justificó sus aseveraciones; siendo que, ello fue desvirtuado con el dictamen en materia de trabajo social, del cual no se aprecia que el demandado hubiere conformado un núcleo familiar diverso en su domicilio con pareja alguna, y que de dicha relación hayan procreado un hijo, para efecto de que esta juzgadora pudiera considerar dicha circunstancia como un factor que afecta la capacidad económica real del deudor alimentario.

Bajo esa tesitura, en base a la capacidad del deudor alimentista y la necesidad de los acreedores, tomando como directriz lo dispuesto por los artículos 323, 330 y 333 del Código Civil del Estado, se **condena** a ***** al pago de una pensión alimenticia con carácter definitivo a favor de su hijos ***** y ***** , por la cantidad equivalente al **TREINTA Y CINCO POR CIENTO** de todas las prestaciones brutas tanto ordinarias o extraordinarias que de manera mensual reciba el demandado – *menos deducciones de carácter legal, que pueden ser las retenciones por los impuestos correspondientes y las cuotas aportadas para fondo de prestaciones y seguridad social-*, en estos momentos, como trabajador de *****.

Lo anterior, considerando que el principio de proporcionalidad y equidad, que deriva del artículo 333 del

Código Civil del Estado, pues se pondera que dicho porcentaje, sobre los ingresos del demandado, es suficiente para cubrir sus propias necesidades y las necesidades de sus hijos ***** y *****, ya que, se estima que el restante sesenta y cinco por ciento que conserva de sus ingresos *****, es bastante y suficiente para cubrir sus propias necesidades y solventar su subsistencia.

Y si bien, el demandado refirió que la pensión alimenticia debe establecerse en la cantidad de dos mil pesos, ello resulta desacertado, dado que, del dictamen en materia de trabajo social se advierte que los acreedores generan un gasto mensual aproximado de seis mil novecientos pesos con noventa y siete centavos, monto que es acorde a la situación particular de los acreedores alimentarios y el nivel socioeconómico que tienen, y tal cantidad es la necesaria para cubrir todos los rubros que conforman los alimentos y asegurar el desarrollo integral idóneo de los niños.

Máxime, porque del dictamen aludido y el informe emitido por *****, se colige que el deudor alimentario tiene una capacidad económica superior a la que éste refiere en su escrito de contestación, pues, de tales probanzas se aprecia que el demandado tiene ingresos aproximados mensuales de dieciocho mil pesos, y adicional a ello, recibe montos extras por ahorro y aguinaldo; por tanto, tiene la capacidad económica suficiente para facilitar a sus acreedores un ingreso económico mayor a la cantidad de dos mil pesos, y más adecuado a las necesidades de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

los acreedores, en base a la proporcionalidad de su solvencia económica.

Aunado a lo anterior, el porcentaje establecido es suficiente para abastecer el mínimo vital necesario del deudor alimentario en el que se integran los gastos de alimentación, vivienda, vestimenta, y salud, sin que pueda considerarse para cubrir tal concepto los gastos que el demandado refiere realiza por recreación, celular, servicios del vehículo, salud (pediatra), deudas y cable, al tratarse de conceptos extraordinarios y recursos que abastecen comodidades del deudor alimentista y no necesidades primarias básicas, por lo que, no puede considerarse primordial la erogación por estos conceptos sobre las necesidades de los acreedores alimentarios.

Lo previo atiende, a que los servicios de telefonía, y servicio de televisión por paga, son adquisiciones voluntarias realizadas por el demandado a sabiendas de su deber alimentario; respecto de las deudas, no se especifica los conceptos por los cuales fueron adquiridas ni las personas que disfrutaron de este beneficio; en el caso del pediatra, el rubro de salud a favor de sus acreedores se encuentra considerado dentro del monto establecido por concepto de pensión alimenticia; y lo referente a la recreación, en base a lo dispuesto por el artículo 330 fracción II del Código Civil del Estado tal concepto solo puede ser considerado como un gasto necesario tratándose de menores de edad.

Asimismo, el porcentaje establecido se fija ponderando que en el dictamen en trabajo social se refirió que ***** labora como ***** en una ***** , con lo cual fue justificado que la actora es una persona económicamente activa y tiene capacidad para generar ingresos, por lo que, al recibir ambos padres percepciones económicas la obligación debe repartirse equitativamente en lo referente a los indispensables para cubrir la pensión alimenticia¹⁷.

Además, se toma como parámetro que la obligación alimentaria es recíproca entre los deudores que recae esta de forma tal que aquellos que tengan a su cargo este deber están obligados a satisfacer el requerimiento alimentario de sus hijos en forma igualitaria y sin distinción de género, al ser esta una obligación solidaria a cargo de ambos ascendientes.

Igualmente, se pondera que ***** tiene incorporado a su domicilio a ***** y ***** , por lo que, ésta les proporciona alimentos en forma directa según lo estipulado en términos del artículo 331 del Código Civil del Estado.

Aparte, se fija la presente pensión alimenticia en un porcentaje, atendiendo a que el demandado obtiene percepciones constantes y por montos variables por su trabajo; y establecer un porcentaje permite que la pensión alimenticia incremente o

¹⁷ ALIMENTOS, DEBE OBSERVARSE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO), Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, Tesis XXI.1o.79 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Agosto de 1997, página 655, registro digital 197959.



disminuya en base a las fluctuaciones de los ingresos del deudor alimentario¹⁸.

Entonces, al ser la finalidad de los alimentos proveer al acreedor lo necesario para su subsistencia, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 4º Constitucional, así como, 15, 43 y 44 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, tomando como directriz el interés superior de ***** y *****, a fin de asegurar que se les provea en forma oportuna y completa lo necesario para su subsistencia, resulta procedente ordenar que la pensión alimenticia se realice mediante descuento directo que haga la fuente de trabajo del deudor alimentario en la misma periodicidad en que reciba sus percepciones, pues, con ello existe certeza y seguridad de que el acreedor reciba la pensión alimenticia correspondiente, en forma puntual y completa.

Así pues, al encontrarse demostrado en autos que ***** labora para *****, se ordena girar atento oficio a dicha empresa, para que del sueldo que percibe *****, descuenta por concepto de pensión alimenticia definitiva para los niño ***** y *****, la cantidad equivalente al **TREINTA Y CINCO POR CIENTO** de todas las prestaciones brutas tanto ordinarias o extraordinarias que de manera mensual reciba el demandado *–menos deducciones de carácter legal, que pueden ser las retenciones por*

¹⁸ ALIMENTOS. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO NO SE HAYAN ACREDITADO LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 311 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 172/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 58, registro digital 170406.

los impuestos correspondientes y las cuotas aportadas como fondo de prestaciones y seguridad social-, monto deberá entregar en la misma periodicidad que el demandado percibe sus ingresos, a ***** para su administración en representación de los niños aludidos.

Bajo apercibimiento, que en caso de no hacerlo, con fundamento en el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 BIS del Código Civil, ambos del Estado, se le impondrá una multa equivalente a diez unidades de medida y actualización, en términos del artículo 26 apartado B párrafo 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, además responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

Finalmente, a efecto de agotar el principio de exhaustividad se destaca que el demandado hizo valer la excepción de inepto libelo, la cual hizo consistir en que los hechos narrados en la demanda, son oscuros e imprecisos, puesto que, no precisa circunstancias de modo y lugar y lo deja en un estado de indefensión, la cual es **infundada**; puesto que, el escrito de demanda fue claro de forma tal que el demandado pudo dar contestación a cada uno de los hechos controvertidos, oponer defensas y ofrecer pruebas de su parte; sin que de lo



actuado se advierta alguna otra excepción que deba ser motivo de estudio.

VII. Medidas adicionales.

Cabe señalar que al dar contestación a la reconvencción, ***** sostuvo que el demandado ha efectuado actos de violencia en su contra, derivado de los descuentos por concepto de pensión alimenticia ordenados por esta autoridad, en los que se aprecia la agresividad y lenguaje ofensivo con el que se dirige a su persona por exigirle que cumpliera con su deber alimentario.

Así, para justificar sus afirmaciones la actora presentó las impresiones de las capturas de pantalla de las conversaciones vía mensajería electrónica que sostuvo con el demandado (fojas 98 a 122), de las cuales se advierte que el demandado se dirige hacia la actora con calificativos como “culera”, “como eres mierda”, “pendeja”, “como haces tus perras mamadas”, “pinche perra”, “hija de tu perra madre”, “pince culera”, “haces tus pendejadas”, “muérete”, “no te hagas la sufrida”, “ratera” y un emoji que representa la seña ofensiva del dedo de en medio; e incluso realiza amenazas en su contra, al referirle que “se atenga las consecuencias”, “que le va hacer un desmadre”, “que ya sabe que le vale y le va hacer un desmadre porque rebaso los limites”.

De ello se obtiene, que el demandado ha empleado calificativos despreciativos y denigrantes de su persona en contra de la actora, al referirse a ésta por medio de insultos, además de amenazarla con realizar actos que pudieran generar una

afectación a su desarrollo y bienestar; actitudes, que son catalogadas como actos de violencia psicológica y de género en contra de las mujeres, según lo dispuesto por el artículo 6o. fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 8o. fracción I y 10 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.

Ahora bien, derivado de la situación particular de violencia al que han sido sometidas las mujeres en general, se ha reconocido el derecho fundamental de éstas ha ser protegidas contra cualquier acción o conducta, basada en su género con el objeto de producirles muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico, por lo que, las autoridades de todos los niveles deben de condenar todas las formas de violencia, y adoptar las medidas para prevenir, sancionar y erradicar dichos actos.

Lo anterior, encuentra sus sustento en los artículos 1o. y 6o. de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem Do Pará”, 1o. y 3o. de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 1o, 2o. y 5o. de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.

Entonces, al haberse demostrado fehacientemente que el demandado ha ejercido actos de violencia psicológica y de género en contra de la actora, esta juzgadora cataloga tales conductas



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

como inaceptables, pues, es meritorio que los actos del demandado han generado un impacto negativo en el estado emocional y psicológico de la actora, y de perdurar esta conducta podría ponerse en peligro la integridad física psicofísica y emocional de la actora; de donde se advierte la clara necesidad de que esta juzgadora tome las medidas necesarias en contra del agresor para sancionar su conducta e impedir cualquier afectación futura.

Pues, es deber de esta autoridad prevenir e impedir la consumación de cualquier acto de violencia en contra de las mujeres, que pudiera poner en riesgo su integridad física y mental, y en su caso, tomar las medidas necesarias para evitar la existencia de violencia o que ésta se continúe actualizando, con fundamento en los artículos 186 del Código de Procedimiento Civiles del Estado, 347 bis y 347 ter del Código Civil del Estado, 1° Constitucional, 8 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, 1 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 3, 5 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belem Do Para".

Conforme a ello, se **conmina** a ***** para que en lo sucesivo se dirija a la actora con un lenguaje adecuado y respetuoso, absteniéndose molestar, intimidar o realizar cualquier acto de molestia o violencia en perjuicio de ***** , **bajo**

apercibimiento que de no hacerlo, se le impondrá, como medida de apremio, una multa equivalente a diez unidades de medida y actualización, en términos del artículo 26 apartado B párrafo 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Además, se hace de su conocimiento que esta juzgadora se reserva la facultad discrecional de modificar la medida de apremio por cualquier de las previstas por el artículo 60 del Código de Procedimientos Civiles del Estado o la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al momento de analizar la conducta contumaz del agresor, y ser patente la necesidad de implementar una medida de apremio más severa para sancionar su actuar, y prevenir la consumación de cualquier acto de violencia en contra de las mujeres.

VIII. Gastos y costas.

Sin que se realice condena alguna por gastos y costas atendiendo a que el demandado limitó su actuación a lo mínimo indispensable a lo mínimo indispensable para el desarrollo del proceso, y la falta de composición voluntaria de la controversia no le resulta una causa imputable, ello conforme a lo dispuesto con los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

PRIMERO. Esta juzgadora es competente para conocer del procedimiento especial de alimentos promovido por ***** en contra de *****.

SEGUNDO. Es procedente la vía de procedimiento especial de alimentos.

TERCERO. Se declara **fundada** la acción de alimentos definitivos ejercida por ***** en representación de sus hijos ***** y ***** , en contra de *****.

CUARTO. ***** dio contestación oportuna a la demanda instada en su contra, pero no justificó sus excepciones y defensas.

QUINTO. Se **condena** a ***** al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de su hijo ***** y ***** , por el equivalente al **TREINTA Y CINCO POR CIENTO** de todas las prestaciones brutas tanto ordinarias o extraordinarias que de manera mensual reciba *-menos deducciones de carácter legal, que pueden ser las retenciones por los impuestos correspondientes y aportaciones de seguridad social-*, en estos momentos, como empleado de la *****.

SEXTO. Se ordena girar atento oficio a la fuente laboral del demandado, para que del sueldo que percibe ***** , realice el descuento ordenado por concepto de pensión alimenticia definitiva para su hijo ***** , con los apercibimientos decretados en la parte considerativa de la presente resolución.

SÉPTIMO. Se **conmina** a ***** para que en lo sucesivo se dirija a la actora con un lenguaje adecuado y respetuoso, absteniéndose molestar, intimidar o realizar cualquier acto de molestia o violencia en perjuicio de *****, con los apercibimientos establecidos en el cuerpo de esta resolución.

OCTAVO. Se absuelve al demandado del pago de gastos y costas.

NOVENO. En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte; se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Jueces y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S Í, lo sentenció y firma Janett Romo Zaragoza, Jueza Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante Diego Gallardo Paredes, Secretario de Acuerdos quien autoriza.-
Doy fe.

La resolución que antecede se publica en Lista de Acuerdos de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, lo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que hace constar Diego Gallardo Paredes, Secretario de Acuerdos
de este Juzgado.- Conste.

PBPC/caro

SIN VALIDEZ OFICIAL